



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Julio veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00174-00
Demandante:	KETY MANIRA DIAZ SANTOS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.
Asunto:	RECHAZO DEMANDA – NO SUBSANA

I. ASUNTO

Vencido el término para subsanar la demanda, debe el Juzgado adoptar la decisión que corresponde, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

III. CASO CONCRETO.

La señora KETY MANIRA DIAZ SANTOS, por intermedio de apoderado promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, pretende que se declare la nulidad del OFICIO 1.8-1040-11-2017, de fecha 09 de noviembre de 2017 expedida por la secretaria de educación municipal, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente una cesantía parcial, reconocida mediante Resolución No. 0083 de fecha 04 de Marzo de 2016.

Al resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 28 de junio de 2018, el Juzgado consideró que la misma debía ser subsanada, otorgando para ello un término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, advirtiéndose sobre las consecuencias de su desatención.

No obstante analizado el expediente se observa que una vez notificada la providencia¹ que inadmitió la demanda, transcurrió el término concedido de diez (10) días, sin que la parte demandante presentara escrito para corregir los defectos de que adolecía la demanda, ocasionando esa inactividad el rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por la señora KETY MANIRA DIAZ SANTOS, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. En firme esta providencia, **DEVOLVER** al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

¹ Fl. 27 - 30

3° ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

SSG

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____ notifico a las partes
de la providencia anterior hoy _____
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)